

De 13 de **LEY 389**
julio de 2023

**Que regula el funcionamiento de los centros de educación posmedia
y de los institutos técnicos superiores o centros de enseñanza superior**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley regula la educación técnica superior, determina los principios, normas, modalidades y procedimientos para el funcionamiento y cierre de los centros de educación posmedia y los institutos técnicos superiores o centros de enseñanza superior, oficiales y particulares, autorizados para funcionar en la República de Panamá.

Artículo 2. Los centros de enseñanza superior serán conocidos como institutos técnicos superiores oficiales o particulares o centros de enseñanza superior oficiales o particulares.

Artículo 3. La denominación de los centros de educación posmedia y de los institutos técnicos superiores o centros de enseñanza superior, oficiales y particulares, solo podrá ser utilizada como parte del nombre del centro o como descripción del servicio que ofrecen por las instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación para este nivel educativo.

Artículo 4. A la terminación satisfactoria de los estudios de los centros de educación posmedia, se expedirá el título de Técnico en Posmedia, y los institutos técnicos superiores o centros de enseñanza superior, oficiales y particulares, expedirán el título de Técnico Superior.

Artículo 5. Para efectos de la presente Ley, los siguientes términos se definen así:

1. *Calidad.* Concepto pluridimensional que comprende las funciones y actividades de la educación superior, las cuales deben estar vinculadas a la excelencia, pertinencia y responsabilidad con el desarrollo sostenible de la sociedad.
2. *Competencias profesionales.* Constituye la descripción del perfil de egreso en términos de competencias profesionales y busca comunicar a los educandos y a otros actores de la sociedad los resultados de aprendizaje esperados al término de la formación, con la finalidad de favorecer comparaciones y reconocimientos, más allá de las estrategias curriculares específicas de cada institución.
3. *Crédito académico.* Unidad de medida de la carga académica de la asignatura, es decir, una medida del tiempo de trabajo de los estudiantes para alcanzar las metas de aprendizaje. El crédito académico permite comparar y homologar estudios realizados en diversas instituciones.



4. *Educación a distancia.* Modalidad de educación que se caracteriza por el desarrollo de procesos de enseñanza y aprendizaje mediante el uso de herramientas tecnológicas. Esta puede ser semipresencial o virtual.
5. *Evaluación.* Estudio de la institución o programa que incluye la recopilación sistemática de información cualitativa y cuantitativa relativa a la calidad de esta.
6. *Extensión.* Espacio, estructura y organización que depende de otro. Este otro establece las directrices y políticas del funcionamiento de dicho espacio, estructura y organización.
7. *Instituto Técnico Superior Oficial.* Persona jurídica de derecho público, creada según las normas institucionales para ofrecer educación superior.
8. *Instituto Técnico Superior Particular.* Persona natural o jurídica de derecho privado, autorizada por el Estado para ofrecer educación superior.
9. *Modalidad a distancia.* La tecnología y los sistemas de información se han convertido en piezas claves para la transformación de las experiencias que promueven el aprendizaje. Cónsona con su nueva visión, con el propósito de utilizar las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), para los procesos educativos en línea y en los cursos no presenciales, que asimismo incorporan la tecnología en los procesos de aprendizaje. El estudiante asume con ello una mayor responsabilidad por su aprendizaje y los profesores se convierten en agentes facilitadores.
10. *Modalidad presencial.* Educación presencial o convencional que exige y requiere de una presencialidad obligatoria en el aula para poder dirigir el aprendizaje por medio del profesor, quien en su función más tradicional explica, aclara, comunica ideas y experiencias: el desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje y docente-educativo, el educando y el profesor se encuentran en la misma dimensión espaciotemporal.
11. *Modalidad semipresencial.* Aprendizaje semipresencial que facilita a través de la combinación eficiente de diferentes métodos de impartición, modelos de enseñanza y estilos de aprendizaje, y basado en una comunicación transparente de todas las áreas implicadas en el curso. Puede ser logrado a través del uso de recursos virtuales y físicos, alternados de manera equilibrada. Un ejemplo de esto podría ser la combinación de materiales basados en la tecnología y sesiones presenciales, juntas para lograr una enseñanza eficaz.
12. *Oferta académica.* Reúne, entre otros componentes, el plan de estudio, el proceso de enseñanza-aprendizaje, la investigación y la extensión vinculadas a la enseñanza.
13. *Perfil profesional de egreso.* Como referente del mundo productivo, que orienta la determinación de metas formativas en términos de competencias profesionales o conjunto de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes, que el sujeto combina y utiliza para resolver problemas relativos a su desempeño profesional, de acuerdo con criterios o estándares provenientes del campo laboral.
14. *Plan de estudio.* Organización de la carrera o programa según asignaturas y cursos. Incluye la manera como son organizados, la distribución y secuencia temporal, el valor en créditos de cada asignatura o agrupamiento de contenidos, horas teóricas, de laboratorio o taller si las tuviera y la estructura del propio plan. En su implementación



se consigue desarrollar capacidades, competencias, habilidades, destrezas y actitudes en el estudiante, acorde con los objetivos, el perfil de entrada y profesional.

15. *Posmedia*. En esta estrategia los jóvenes quedan matriculados en algún programa de educación superior, para luego tomar una decisión definitiva frente a su ruta de formación, mediante procesos de nivelación y orientación vocacional.
16. *Resultados de aprendizaje*. Formulaciones que el estudiante debe conocer, entender o ser capaz de demostrar una vez concluido el proceso de aprendizaje. Los resultados del aprendizaje deben estar acompañados de criterios de evaluación adecuados que pueden ser empleados para juzgar si se han conseguido los resultados previstos.
17. *Sede*. Nombre que recibe el lugar en el que se concentra la mayoría de, si no todas, las funciones importantes de una organización.
18. *Supervisión*. Acción orientadora del proceso educativo, tendiente a que los institutos técnicos superiores o centros de enseñanza superior, oficiales y particulares, sigan cumpliendo los requisitos mínimos que autorizaron su creación y funcionamiento y que permiten el desarrollo de sus funciones sustantivas.
19. *Técnico*. Persona que se forma en una disciplina que requiere de un mínimo de dos años de estudios superiores en universidades oficiales, particulares o entidades docentes formadoras de dichas carreras técnicas de conformidad con la ley.

Artículo 6. Los centros de educación posmedia y los institutos técnicos superiores o centros de enseñanza superior oficiales o particulares son modalidades del tercer nivel de enseñanza o educación superior, cuya finalidad es la formación de profesionales técnicos en los distintos campos de la actividad humana, técnica y cultural, para la satisfacción de las necesidades de los egresados del segundo nivel de enseñanza o educación media y de las demandas de capital humano para la inserción al mercado laboral.

Capítulo II

Funcionamiento de los Centros de Educación Posmedia y de los Institutos Técnicos Superiores o Centros de Enseñanza Superior

Artículo 7. Son objetivos de los institutos técnicos superiores o centros de enseñanza superior los siguientes:

1. Proporcionar formación superior en las distintas áreas de la ciencia, la tecnología, las artes y las humanidades.
2. Facilitar la continuidad de sus estudios a todas las personas y el acceso a la educación técnica superior y/o universitaria que promueva la excelencia, el acceso universal, la permanencia, la movilidad y el egreso sin discriminación alguna.
3. Articular la educación superior con los diferentes niveles y modalidades de la educación técnica superior y del sistema educativo panameño.
4. Ampliar la oferta académica fundamentada en conocimientos científicos y humanísticos con base en los requerimientos, análisis, tendencias tecnológicas y sociales del país.



5. Promover la vinculación intrainstitucional e interinstitucional, a nivel nacional e internacional, a través de la educación superior en todas sus modalidades, en las variantes presencial, semipresencial y virtual.
6. Contribuir al desarrollo de las funciones de docencia, investigación de los centros de enseñanza superior en su región, lo mismo que en lugares distantes.
7. Desarrollar la investigación institucional, innovación y validación de tecnología estableciendo alianzas estratégicas con instituciones nacionales e internacionales del sector productivo y de la educación técnica superior y universitaria.
8. Articular la educación técnica superior con los diferentes sectores del sistema productivo y laboral del país.
9. Promover el trabajo colaborativo con otros centros de enseñanza superior, mediante convenios de cooperación, acuerdos bilaterales, entre otros, con el fin de contribuir al mejoramiento de la calidad de la educación técnica superior.
10. Ofrecer una respuesta a los egresados del segundo nivel de enseñanza que se enfrentan a la necesidad de formación rápida para desempeñarse en una actividad productiva.
11. Implementar programas de aseguramiento de la calidad, que incluyan normas, procesos y procedimientos que fomenten y desarrollen una cultura de evaluación que asegure la calidad de la educación técnica superior.

Artículo 8. Los requisitos para solicitar autorización de funcionamiento como centro de educación posmedia e institutos técnicos superiores o centros de enseñanza superior oficial o particular, son los siguientes:

1. La solicitud debe presentarse ante el Ministerio de Educación, mediante memorial petitorio presentado por abogado en ejercicio, con dos copias adicionales.
2. Que se trate de persona natural o jurídica.
3. Que cuente con infraestructura, mobiliario, equipo e instalaciones adecuados.
4. Que disponga de una infraestructura administrativa de apoyo a la labor académica.
5. Que demuestre solvencia económica mediante una certificación bancaria que sustente y cumpla con la oferta educativa.
6. Que presente el proyecto educativo, el cual debe contener los siguientes aspectos:
 - a. Datos generales.
 - b. Descripción.
 - c. Fundamentos.
 - d. Justificación.
 - e. Objetivos generales y específicos.
 - f. Organización administrativa y programática del centro.
 - g. Reglamento interno o estatuto académico.
 - h. Propuesta curricular específica de cada carrera, la cual debe incluir, por lo menos, dos carreras.



Artículo 9. Para la presentación de la propuesta curricular específica de cada carrera, se deberá solicitar autorización al Ministerio de Educación, mediante memorial presentado por abogado en ejercicio, e incluir los siguientes aspectos:

1. Datos generales:
 - a. Denominación de la oferta.
 - b. Título.
 - c. Créditos.
 - d. Duración.
 - e. Horario.
 - f. Sedes donde se dictará.
 - g. Modalidades.
 - h. Requisitos de ingreso.
2. Descripción de la carrera.
3. Fundamentos curriculares.
4. Justificación.
5. Objetivos generales y específicos de la carrera.
6. Perfil del egresado.
7. Perfil del docente.
8. Plan de estudios.
9. Criterios de evaluación y promoción.
10. Descripción de cada asignatura o módulo.
11. Recursos didácticos.
12. Bibliografía.

Artículo 10. Los centros de educación posmedia y los institutos técnicos superiores o los centros de enseñanza superior, oficiales o particulares, que cuenten con autorización de funcionamiento definitiva otorgada por el Ministerio de Educación podrán abrir extensiones académicas en cualquier parte del país. Para esto deben presentar:

1. Memorial petitorio y dos copias en papel simple.
2. Carta de solvencia económica actualizada.
3. Acta de Visita de la Coordinación de Tercer Nivel de Enseñanza de la Dirección Regional de Educación correspondiente, en la que se certifique que se cuenta con:
 - a. Infraestructura, mobiliario, equipo e instalaciones adecuados.
 - b. Infraestructura administrativa de apoyo a la labor académica.
4. Resuelto de las ofertas académicas aprobadas a la sede y qué desea desarrollar en la nueva extensión académica. Para ello, la Dirección Nacional de Coordinación de Tercer Nivel de Enseñanza Superior certificará la pertinencia de la oferta para la sede propuesta.

En el caso de solicitud de implementación de nuevas carreras cuando ya está funcionando el centro de educación posmedia y el instituto técnico superior o el centro de enseñanza superior, oficiales o particulares, este debe solicitarlo a través del representante legal con todos los requisitos antes mencionados, con excepción del memorial petitorio.



Artículo 11. Cuando los centros de educación posmedia y los institutos técnicos superiores o centros de enseñanza superior, oficiales o particulares, cuenten con alguna carrera aprobada en una sede, pero desean impartirla en otra extensión académica del centro, solo deberán presentar al Ministerio de Educación la solicitud por escrito, incluyendo el resuelto de aprobación de la carrera que se desea implementar. Este será un proceso sumario y el Ministerio de Educación contará con treinta días calendario para dar respuesta a esta solicitud.

Artículo 12. Los educadores que laboren en los centros de educación posmedia y en los institutos técnicos superiores o centros de enseñanza superior, oficiales o particulares, deberán tener, como mínimo, título universitario de licenciatura o su equivalente. Además, deberán adjuntar los siguientes documentos:

1. Hoja de vida.
2. Certificado de nacimiento.
3. Certificado de salud física y mental.
4. Dos fotos tipo carné. Los rectores de los centros son responsables del cumplimiento de esta disposición.
5. Copia de diplomas y créditos.

Artículo 13. Los centros de educación posmedia y los institutos técnicos superiores o centros de enseñanza superior, oficiales o particulares, serán supervisados por las direcciones regionales de educación, las cuales contarán con supervisores para tales propósitos.

Las visitas de supervisión serán programadas y notificadas por escrito al rector del instituto o centro, con un mínimo de quince días de anticipación de la fecha de la supervisión, y se informará de los aspectos y del instrumento que se utilizarán en el proceso.

Artículo 14. Los centros de educación posmedia y los institutos técnicos superiores o centros de enseñanza superior, oficiales o particulares, tendrán una estructura organizativa abierta y flexible, permeable a la creación de espacios y modalidades que faciliten la incorporación de nuevas tecnologías educativas.

Artículo 15. Los centros de educación posmedia y los institutos técnicos superiores o centros de enseñanza superior particulares gozarán de autonomía administrativa y financiera concebida como un conjunto de derechos, obligaciones y responsabilidades, consignadas en su reglamento interno o estatuto académico, sin mayores restricciones que las que imponen la Constitución Política de la República y las leyes.

Los centros de educación posmedia y los institutos técnicos superiores o centros de enseñanza superior, oficiales o particulares, contarán con un reglamento interno o estatuto académico, el cual será aprobado por el Ministerio de Educación a través de la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Educación Superior. El Ministerio de Educación podrá formular observaciones al reglamento interno dentro de un término no mayor de cuarenta días; en caso contrario, el estatuto se considerará aprobado.



Artículo 16. Para ingresar a los programas de carreras técnicas que ofrecen los centros de educación posmedia y centros de enseñanza superior o institutos técnicos superiores, oficiales o particulares, es necesario que el interesado haya aprobado los estudios correspondientes al nivel medio.

Artículo 17. La Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Educación Superior fomentará la creación de nuevas carreras técnicas de nivel superior que atiendan la demanda de la población y el mercado laboral.

Artículo 18. Los institutos técnicos superiores o centros de enseñanza superior, oficiales o particulares, organizarán su estructura académica conforme a los siguientes parámetros:

1. El año académico estará dividido en periodos con la duración que cada centro estime conveniente.
2. Las materias que se dicten como parte de las carreras aprobadas otorgarán un crédito por cada dieciséis horas de clase o por cada treinta y dos horas de práctica o laboratorio (presenciales, semipresenciales o a distancia), de acuerdo con la forma en que el centro administra o conduce el currículo.
3. Las evaluaciones de cada materia estarán basadas en el sistema utilizado por las universidades y de acuerdo con la escala siguiente:

| | | | |
|----|-------|---|---------------|
| 91 | 100 | A | Sobresaliente |
| 81 | 90 | B | Buena |
| 71 | 80 | C | Regular |
| 61 | 70 | D | No satisface |
| 60 | menos | F | Fracasa. |

Al momento de la terminación de los estudios, se requerirán con un mínimo de sesenta créditos y un máximo de ochenta y nueve créditos para obtener el título de Técnico de Posmedia, en un periodo de un año, y de entre noventa y ciento veinte créditos para obtener el título de Técnico Superior, en un periodo mínimo de dos años.

Artículo 19. Los diplomas que se otorguen en los centros de educación posmedia y los centros de enseñanza superior o institutos técnicos superior, oficiales y particulares, serán firmados por el rector o director de estos centros y el director regional de Educación asignado en cada regional de provincia, cuyas firmas deberán estar registradas en el Ministerio de Educación.

Artículo 20. Los planes y programas presentados por los centros de educación posmedia y los institutos técnicos superiores o centros de enseñanza superior, oficiales o particulares, serán analizados por especialistas del Ministerio de Educación, para su posterior aprobación. Dicho análisis consistirá en verificar que los planes y programas de estudios presentados cumplan con los objetivos generales y específicos de la carrera y con las disposiciones de la presente Ley. El Ministerio de Educación contará con un máximo de noventa días hábiles, a partir de la fecha de entrega de la documentación, para dar respuesta a la solicitud acompañada por los requerimientos establecidos.

Artículo 21. La actualización de los planes y programas de estudio de los centros de educación posmedia y los centros de enseñanza superior o institutos técnicos superiores, oficiales o particulares, aprobados por el Ministerio de Educación se realizarán cada seis años con el propósito de adecuar sus contenidos, mediante un procedimiento sumario, en un plazo no mayor de noventa días hábiles, contado a partir de la fecha en que el Ministerio de Educación recibe la documentación. La solicitud de actualización se presentará por escrito ante el Ministerio de Educación de acuerdo con la fecha que indica el resuelto de aprobación y deberá ir acompañada de un resumen ejecutivo de la propuesta curricular. Además, el resumen contendrá las modificaciones propuestas, así como los cuadros comparativos que permitan observar el plan y el programa de estudio vigente y el plan y el programa modificado con sus respectivas explicaciones.

Artículo 22. El Ministerio de Educación autorizará, mediante resuelto, el funcionamiento de los centros de educación posmedia y los centros de enseñanza superior o institutos técnicos superiores, oficiales o particulares, cuando cumplan los requisitos previstos en esta Ley. La autorización será por el término de dos años. Vencido este plazo, se verificará si el centro continúa cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley y la autorización se dará definitivamente, mediante resuelto. Para lo cual, el Ministerio de Educación contará con el término de treinta días.

Artículo 23. Los centros de educación posmedia y los institutos técnicos superiores o centros de enseñanza superior, oficiales o particulares, que soliciten resuelto de funcionamiento definitivo no tendrán que entregar nuevamente toda la documentación que se les exigió para el resuelto provisional. Solo deberán aportar los siguientes documentos:

1. Memorial petitorio y dos copias en papel simple.
2. Copia del resuelto de funcionamiento provisional.
3. Carta de solvencia económica actualizada.
4. Copia de última acta de visita de supervisión.

La solicitud de resuelto de funcionamiento definitivo debe hacerse con, por lo menos, sesenta días de anticipación al vencimiento del resuelto de funcionamiento provisional. El Ministerio de Educación contará con treinta días hábiles, a partir de la recepción de esta documentación, para dar respuesta a esta petición; de lo contrario, el vencimiento del resuelto de funcionamiento provisional no será impedimento para que siga funcionando el centro.

El no cumplimiento de los términos señalados en este artículo por parte del funcionario administrativo a quien le toque resolver la respectiva solicitud constituye falta administrativa, que se aplicará conforme el procedimiento administrativo general que regula el correcto funcionamiento de la Administración pública general.

Artículo 24. La presente Ley garantiza que se les otorgue a todos los egresados de los institutos técnicos superiores o centros de enseñanza superior, oficiales o particulares, la idoneidad para el libre ejercicio profesional, a través de los organismos o instituciones de la República de Panamá, como Consejo Técnico de Salud, Juntas Técnicas y Comités, de aquellas carreras que



cumplan con los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación para la aprobación del diseño curricular.

Artículo 25. Los créditos de las carreras de los centros de educación posmedia oficiales o particulares pueden ser convalidados para continuar estudios en los institutos técnicos superiores o centros de enseñanza superior, oficiales o particulares, siempre que contengan mínimo sesenta créditos se le convalidará hasta un máximo de 60 % de los créditos contenidos en el plan de estudio del centro de educación posmedia.

Los créditos de las carreras de los institutos técnicos superiores o centros de enseñanza superior, oficiales o particulares, pueden ser convalidados para estudios de licenciatura, siempre que contengan un mínimo de entre noventa y ciento veinte créditos, distribuidos en un periodo mínimo de dos años y las asignaturas tengan igual o más créditos que el plan de estudios de la universidad que escojan ingresar. Se le convalidará hasta un máximo de 60 % de los créditos contenidos en el plan de estudio del instituto técnico superior que realiza la convalidación.

Artículo 26. En caso de que los institutos técnicos superiores o centros de enseñanza superior incumplan los requisitos de la presente Ley, podrán ser objeto de sanción por el Ministerio de Educación. Esta materia se reglamentará mediante decreto ejecutivo por el Ministerio de Educación.

Artículo 27. La evaluación de los planes y programas se regirá por el principio de estricta legalidad y confidencialidad; en consecuencia, su actuación estará sujeta a parámetros técnicos curriculares y al formulario oficial de evaluación de programas de estudio.

En los casos en que no se encuentren especialistas o que se requiera, se consultará a especialistas externos afines para evaluar un plan o programa de estudio. Para lo cual, se solicitará su asistencia a la Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Educación Superior.

Capítulo III Disposiciones Varias

Artículo 28. Para asegurar el desarrollo académico de los planes y programas de las carreras técnicas o de pregrado que ofrecen los institutos técnicos superiores o centros de enseñanza superior, oficiales o particulares, se crea en la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza Superior el Departamento de Aseguramiento de la Calidad Técnica Superior.

Artículo 29. Le corresponde al Departamento de Aseguramiento de la Calidad Técnica Superior evaluar, acreditar, supervisar y dar seguimiento a la implementación de los planes y programas aprobados por el Ministerio de Educación de los institutos técnicos superiores o centros de enseñanza superior, así como que los requisitos y condiciones mínimos establecidos para el desarrollo de las carreras aprobadas se cumplan.



Artículo 30. Se autoriza al Instituto Pedagógico Superior Juan Demóstenes Arosemena a impartir la Licenciatura en Pedagogía para la educación primaria, con carácter experimental y bajo la responsabilidad académica de una universidad oficial, a fin de que la formación inicial de los maestros tenga carácter universitario.

Parágrafo. Los títulos y grados de dicho programa serán expedidos por una universidad oficial del Estado junto con el Ministerio de Educación a través de la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza.

La organización y administración del programa del Instituto Juan Demóstenes Arosemena, así como la selección de los docentes y estudiantes que en él participen, son responsabilidad del Ministerio de Educación, a fin de desarrollar un programa de excelencia en la formación inicial de docentes de educación primaria en la República de Panamá.

Artículo 31. Los centros de educación posmedia y los institutos técnicos superiores o centros de enseñanza superior, oficiales o particulares, que se encuentren funcionando bajo las disposiciones del Decreto Ejecutivo 50 de 1999, al momento de la promulgación de esta Ley, continuarán operando por un periodo máximo de doce meses, después de lo cual deberán acogerse a las normas de esta Ley.

Capítulo IV Modalidades de la Educación

Artículo 32. Se establecen las modalidades de la educación para los centros de educación posmedia y centros de enseñanza superior o institutos técnicos superiores, oficiales o particulares, que son la modalidad presencial y la modalidad a distancia dentro de esta se encuentra la semipresencial y virtual.

Artículo 33. Los centros de educación posmedia y los institutos técnicos superiores o centros de enseñanza superior, oficiales o particulares, cuyas ofertas educativas en las que se utilicen las tecnologías de la información y la comunicación para desarrollar diversas variantes de la educación a distancia, deberán incorporar programas formativos en formato de texto o digital, didácticas interactivas u otras variantes de la educación a distancia aptos para que cualquiera persona con acceso a internet o cualquier otro dispositivo tradicional, haga posible, con eficiencia y eficacia, el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Artículo 34. Los contenidos de los programas en el entorno virtual estarán estructurados de forma tal que sustituyan o complementen los entornos presenciales o a distancia, para lo cual deben ofrecer a los participantes asesoría académica y tecnológica de manera permanente atendiendo a sus características y áreas de conocimiento para garantizar su formación integral.

Artículo 35. Las instituciones de educación superior que ofrezcan cursos, carreras o programas de estudio a distancia deberán garantizar a los participantes la continuidad de las carreras que



cursen hasta su culminación, en las mismas condiciones de calidad que en la modalidad presencial.

Capítulo V Articulación y Cooperación

Artículo 36. Los estudios realizados en un instituto técnico superior o centros de enseñanza superior serán reconocidos para continuar estudios universitarios de licenciatura, previo análisis de los contenidos de las asignaturas y de los planes de estudio según la especialidad y cantidad de créditos mínimos exigidos por la universidad, sin perjuicio de su autonomía, estatutos o reglamentos internos de las universidades oficiales o particulares.

Artículo 37. Los centros de educación posmedia y los institutos técnicos superiores o centros de enseñanza superior, oficiales o particulares, fomentarán la movilidad académica, estudiantil y docente la cual será reconocida de acuerdo con convenios y acuerdos bilaterales.

Artículo 38. Los centros de educación posmedia y los centros de enseñanza superior o institutos superiores, oficiales o particulares, pueden ofrecer carreras o programas conjuntos o de doble titulación, a través de convenios suscritos bilateralmente.

Artículo 39. Los estudiantes y los egresados de los institutos técnicos superiores o centros de enseñanza superior, oficiales o particulares, pueden solicitar a las universidades las convalidaciones académicas de asignaturas que forman parte del plan de estudio de alguna carrera a la que aspiran ingresar, con el fin de continuar sus estudios de licenciatura. En función de la articulación del sistema educativo nacional, tendrán derechos a que se les convaliden sus estudios, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Aportar los créditos oficiales del instituto superior de procedencia.
2. Presentar el plan de estudio y programas de la carrera aprobada por el Ministerio de Educación al centro de enseñanza superior o instituto superior y debe contar con un mínimo de noventa créditos.

Artículo 40. La Dirección Nacional de Coordinación de Educación Superior, como entidad mediadora o coordinadora de los institutos superiores y centros de educación posmedia, oficiales o particulares, basará sus actuaciones en los siguientes principios:

1. Respeto irrestricto a la autonomía institucional.
2. Mejoramiento continuo de la calidad academia.
3. Reconocimiento de la diversidad de instituciones de educación superior y sus diferentes modalidades de enseñanza.

Artículo 41. La Dirección Nacional de Coordinación de Educación Superior tiene como objetivos fundamentales:



1. Fomentar y desarrollar una cultura de colaboración interinstitucional que asegure la calidad de la educación superior impartida en los centros de educación posmedia y centros de enseñanza superior o institutos superiores, oficiales o particulares.
2. Promover políticas que incentiven la calidad y la excelencia en la actuación y proyección de los centros de educación posmedia y centros de enseñanza superior o institutos superiores, oficiales o particulares.
3. Promover la articulación entre las diferentes modalidades del sistema de educación superior.
4. Organizar sesiones de capacitación y actualización para los funcionarios responsables de coordinar la labor de los centros de educación posmedia y centros de enseñanza superior o institutos superiores, oficiales o particulares.

Capítulo VI

Patrimonio e Incentivos

Artículo 42. Las fuentes de financiamiento de los centros de posmedia y los institutos técnicos superiores o centros de enseñanza superior particulares son:

1. Ingresos propios.
2. Transferencias de recursos financieros, legados y donaciones.
3. Cooperación técnica y financiera nacional e internacional, de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 43. El Estado otorgará incentivos para la gestión y realización de las funciones de investigación, extensión, docencia, innovación y movilidad académica para los centros de educación posmedia, institutos técnicos superiores o centros de enseñanza superior, oficiales o particulares, debidamente autorizados por el Ministerio de Educación dependiendo de la política del Estado.

Capítulo VII

Disposiciones Finales

Artículo 44. La investigación institucional, innovación, validación de tecnología y la extensión académica, técnica y social desempeña un papel importante en los objetivos de la educación técnica superior de las instituciones oficiales o particulares, dirigida a que contribuya a resolver problemas nacionales, regionales y locales por iniciativa propia o a través de alianzas o convenios.

Artículo 45. Los centros de educación posmedia y los institutos técnicos superior o centros de enseñanza superior, oficiales o particulares, son centros de capacitación y como tales podrán brindar sus servicios a los organismos gubernamentales para la actualización o entrenamiento del personal que labora en estas instancias.



Artículo 46. Los centros de educación posmedia y los institutos técnicos superior o centros de enseñanza superior, oficiales o particulares, podrán establecer alianzas o convenios de colaboración con el Estado, instituciones autónomas o semiautónomas, instituciones particulares, entre otras, con el fin de:

1. Brindar servicios de capacitación, actualización o entrenamiento para el personal del gobierno, en áreas o temas de interés.
2. Utilizar las instalaciones de las instituciones gubernamentales para que los estudiantes realicen prácticas profesionales o servicio social.
3. Poner a disposición del Estado el uso de sus equipos o instalaciones para alguna actividad o programa promovido por el Estado.

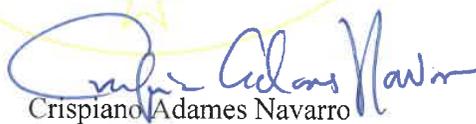
Artículo 47. Los centros de educación posmedia y los institutos técnicos superiores o centros de enseñanza superior, oficiales o particulares, que suspendan temporalmente sus labores, por razones de construcción, remodelación o mejoras a la infraestructura, reestructuración administrativa, entre otras, deberán informarlo por escrito a la Dirección Regional de Educación correspondiente y ofrecer un plan de contingencia, para que los estudiantes no sean afectados en sus estudios durante este proceso. En caso de que el cierre sea definitivo, por cualquier razón, todos los expedientes académicos deberán ser entregados a la Dirección Regional de Educación respectiva.

Artículo 48. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 482 de 2020 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil veintidós.

El Presidente,



Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,



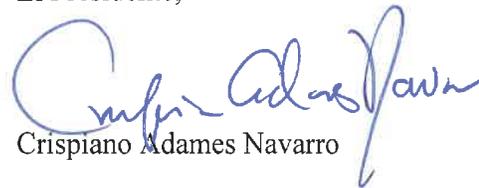
Quibián T. Panay G.

ÓRGANO LEGISLATIVO. SANCIONADO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 172 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

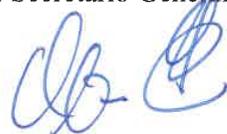
Panamá, República de Panamá, 13 de junio de 2023.

El Presidente,



Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,



Quibían T. Panay G.

